

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1656/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; y 3 fracción VIII, 4 fracción I inciso a, 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no realizaron su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y no le dieron la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de la Naciones Unidas	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, no realizaron su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y no le dieron la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.²

En cuanto al punto de queja relativo a que no inscribieron a la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, al rendir el informe a esta PRODHEG, adjuntó la documentación relativa a la atención de la solicitud.³

Al respecto, obra en el expediente la impresión de un correo electrónico de 4 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco,⁴ del cual se desprende que una persona servidora pública adscrita a la CEAIV notificó a la quejosa la constancia de inscripción al Registro Estatal de Víctimas.⁵ Sin embargo, de la solicitud realizada por la quejosa (11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco),⁶ a la fecha de notificación de la inscripción (4 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco); transcurrieron 5 cinco meses y 24 veinticuatro días.

Sobre el punto de queja relativo a que no le dieron respuesta a la medida de ayuda alimentaria que solicitó la quejosa, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, adjuntó al informe que rindió a esta PRODHEG la impresión de un correo electrónico de 5 cinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco,⁷ del cual se advierte que una persona servidora pública adscrita a la CEAIV le notificó a la quejosa la transferencia bancaria hecha a su nombre por concepto de ayuda alimentaria;⁸ así como la impresión de un comprobante de transferencia bancaria.⁹ Sin embargo, de la solicitud realizada por la quejosa (11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco), a la fecha de notificación de la transferencia bancaria (5 cinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco); transcurrieron 5 cinco meses y 25 veinticinco días.

Respecto a lo anterior, es de destacar que las personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV omitieron instrumentar las acciones necesarias para que las resoluciones hubieran sido emitidas con oportunidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Víctimas.¹⁰

Por lo expuesto, las personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, omitieron salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de la víctima XXXXX, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹¹ y 95 fracción VII y 145 de la Ley de Víctimas.¹²

² Fojas 2 y 3.

³ Foja 31.

⁴ Foja 36. Se notificó a la cuenta de correo electrónico [XXXXX](#), mismo que autorizó la quejosa para tal efecto, foja 8.

⁵ Fojas 32 a 35.

⁶ Foja 8.

⁷ Foja 39. Se notificó a la cuenta de correo electrónico [XXXXX](#), mismo que autorizó la quejosa para tal efecto, foja 8.

⁸ Cabe señalar que la transferencia bancaria a nombre de la quejosa, se realizó por los meses de enero a marzo de 2025 dos mil veinticinco, sin embargo, al darle a conocer el informe de la autoridad, la quejosa reconoció que se dio atención a la solicitud presentada a la CEAIV. Foja 45.

⁹ Foja 38.

¹⁰ "Artículo 145. ...La Comisión deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud."

¹¹ "Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

¹² "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acuden directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones."

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, omitieron salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>